

Las estancias de temporada en Suiza que tengan por objeto la realización de estudios, "stages" o la asistencia médica no se tendrán en cuenta para el cálculo de los cinco años.

El cumplimiento del servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria, así como las ausencias de Suiza por tiempo inferior a seis meses, no interrumpen el período de estancia necesario para obtener el permiso de establecimiento si, durante dicha ausencia, el nacional español conserva en Suiza el centro de sus intereses familiares y profesionales.

El permiso de establecimiento caduca en el momento en que se anuncie la salida definitiva o en el caso de una ausencia de seis meses fuera de Suiza; en el caso de que antes de haber finalizado dicho plazo se hubiera presentado una solicitud, dicho permiso puede prolongarse hasta dos años.

Si el Gobierno suizo está dispuesto a aceptar las anteriores disposiciones, tengo el honor de proponerle que la presente carta, junto con la respuesta de V. E., sean constitutivas de un Acuerdo entre España y Suiza sobre el tratamiento administrativo de los nacionales españoles y suizos, que hayan residido regular e ininterrumpidamente durante cinco años en el territorio del otro Estado, con efectos provisionales a partir del 1 de noviembre de 1989, que entrará en vigor en la fecha de

recepción de la última notificación con que cada una de las partes comunique a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.»

Tengo el honor de informarle que el Consejo Federal Suizo acepta las disposiciones contenidas en su carta, y que la misma y la presente respuesta constituyen el acuerdo a que han llegado nuestros dos Gobiernos sobre la materia.

Le ruego, señor Ministro, acepte el testimonio de mi más alta consideración.

El Embajador de Suiza,
R. WERMUTH

El presente canje de cartas se aplica provisionalmente desde el día 1 de noviembre de 1989, según se establece en el texto de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de enero de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1346 RESOLUCION de 8 de enero de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de minuta para todos los Registros de la Propiedad.

Ilustrísimo señor:

La norma general de aplicación quinta, apartado 4, del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, dispone que «el modelo de minuta será uniforme para todos los Registros y será aprobado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado».

En cumplimiento de la disposición transcrita, y vistos los artículos 259 y 260 de la Ley Hipotecaria, y 442 de su Reglamento, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.-Los Registradores formularán la minuta por duplicado, entregando el original al interesado y conservando copia en el Registro.
Segundo.-El ejemplar para el interesado y la copia tendrán idéntico contenido y deberá expresar todos los requisitos exigidos en el modelo adjunto.

Tercero.-En ningún caso podrá en la minuta de honorarios incluirse cantidad alguna referente a lo que los interesados hayan ingresado o deban ingresar en la Oficina Liquidadora.

Cuarto.-No se percibirá derecho arancelario alguno sin entrega de la correspondiente minuta debidamente cumplimentada.

MODELO DE MINUTA

(1)
Registrador de la Propiedad: (4)

CIF: (2)

Minuta número: (3)
Fecha: (5)

(6)
Minuta de los derechos devengados por el despacho de: (7)
Interesado: (8)

DNI/NIF: (9)

Finca	Base	Número de Arancel	Cantidad	Concepto	Honorarios	Total
(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
					Total honorarios	(17)
					IVA 12 %	(18)
					Suplidos	(19)
					Total minuta	(20)

Son pesetas: (21)

Valor: (22)

Recursos: La presente minuta de honorarios podrá ser impugnada, ante el Registrador o ante la Junta del Colegio de Registradores de la Propiedad, en el plazo de quince días hábiles, en la forma que establece la norma 6.ª del Real Decreto 1427/1989 («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre).

(23)

El Registrador: (24)

(1) Nombre y apellidos del Registrador.- (2) CIF del Registrador.- (3) Número de la minuta.- (4) Registro de que es titular.- (5) Fecha de la minuta.- (6) Domicilio y población del Registro.- (7) Referencia del número del asiento y Diario o certificación y, en todo caso, número del Libro de Entrada.- (8) Nombre y apellidos del interesado.- (9) DNI o CIF del interesado.- (10) Número de la finca por el orden de su relación en asiento de presentación en el Diario.- (11) Base aplicada al concepto minutable.- (12) Número del arancel aplicado.- (13) Número de conceptos o de fincas con igual base.- (14) Clase de concepto minutable.- (15) Honorarios de cada concepto.- (16) Total de honorarios de cada finca.- (17) Suma de los honorarios por todos los conceptos.- (18) IVA correspondiente.- (19) Suplidos, si los hubiere.- (20) El total de la minuta incluidos, en su caso, los suplidos.- (21) El importe total de la minuta expresado en letra.- (22) Expresión de la forma en que se han obtenido los valores para aplicación del arancel, de acuerdo con su norma primera.- (23) Recursos para la impugnación de la minuta.- (24) Antefirma y firma del Registrador.

Madrid, 8 de enero de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.